

RV: Contestación demanda divorcio Rad: 2021-00444-00

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 19:31

Para: Jean Pierre Gutierrez Salazar <jgutiersal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

De: Fernando Chaves <fernandofrverdd@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 15:03

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda divorcio Rad: 2021-00444-00

Cordial saludo.

En archivo adjunto comparto contestación de demanda del proceso de referencia en el asunto.

Cordialmente.

Jhonny Fernando Chaves Vivas.

Cc. 1.061.745.140 Popayán.

Apoderado.

Señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de Cali

Honorable Despacho.

Referencia: Contestación demanda proceso de divorcio.

Demandante: Jorge Enrique Cardona Morales

Demandado: Julieth Ximena Benavides Collazos

Radicado: 2021-00444-00

Jhonny Fernando Chaves Vivas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **1.061.745.140** de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional **338.458 del C.S.J**, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por Julieth Ximena Benavides Collazos mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.597.689 en el ejercicio que me corresponde con ocasión del traslado de la demanda me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

I. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante contrajo matrimonio el día 14 de noviembre de 2008 en la notaria 8 del circulo de Cali, tal y como consta en el registro civil que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, producto de la unión se procrearon los menores de los cuales se aportó registro civil de nacimiento.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, al inicio mi poderdante convivio en Santiago de Cali, en la dirección descrita, con quien fuera su compañero.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, pues el cumplimiento de obligaciones de ama de casa, se vieron limitadas en la medida que mi poderdante empezó a trabajar como auxiliar de enfermería y no contaba con la misma disponibilidad de tiempo, así como el señor Cardona mi poderdante trabaja por turnos, no era algo que dependiera de la buena actitud o voluntad que tuviera la señora Benavides. (Anexo 1.)

AL HECHO QUINTO: No es cierto, al mismo tiempo que el demandante trabajaba mi poderdante también lo hacía, pues era auxiliar de enfermería, no es cierto que hubiera sostenido relaciones extra matrimoniales y menos aún con familia del demandante. (Anexo 1).

Por en cambio su señoría el demandante si incurrió en infidelidad, pues como narra en los hechos, convivio hasta 28 de junio de 2014, pero tuvo un hijo extra matrimonial con fecha de nacimiento 15 de febrero de 2015, lo que permite inferir que el mismo fue concebido en

el mes de mayo de 2014, tiempo para el cual aun sostenía la relación con la demandada, lo anterior se infiere de manera razonable de acuerdo a la duración del periodo gestacional. (Anexo 3)

AL HECHO SEXTO: Es falso, nunca hubo nada que perdonar, nunca existió infidelidad por parte de mi poderdante.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso, para ese entonces llevaban de convivencia 5 años como narra el demandante en el hecho 4, es decir año 2013, mi poderdante para el año 2012 ya había culminado sus estudios, era empleada y contaba con la capacidad para aportar económicamente en la manutención del hogar, del mismo modo no es cierto que sostuviera una relación extra matrimonial.

No es cierto que tuviera que ocuparse de los oficios de la casa solo, en los días disponibles de acuerdo al cuadro de turnos mi poderdante cumplía con sus obligaciones del hogar.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, mi poderdante se trasladó a vivir hasta la morada de su señora madre pero en acuerdo mutuo con el señor Cardona Morales, pues el mismo se dirigió hasta el hogar de los padres de mi poderdante para elevar la propuesta, lo anterior en razón a que la señora Benavides Collazos había sido afectada por preclamsia en el nacimiento de la menor y considera que estaría mejor si estaba al cuidado de sus padres.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, ese fue el último domicilio donde mi poderdante convivió con su esposo.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, resido actualmente en la ciudad de Popayán.

AL HECHO ONCE: Es cierto mi poderdante se encuentra separada de su esposo desde el 28 de julio de 2014.

AL HECHO DOCE: Es cierto, actualmente mi poderdante tiene la custodia de los menores Rachell Saray Cardona Benavidez y Jhoan David Cardona Benavidez, pues así fue acordado en audiencia de conciliación celebrada en el ICBF.

AL HECHO TRECE: Es cierto, dentro de la sociedad no se adquirieron bienes.

AL HECHO CATORCE: No es un hecho, solo es el supuesto factico y jurídico que sustenta las pretensiones del proceso de divorcio.

II. A LAS PRETENSIONES.

Expresamente contesto a las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están encaminadas dar trámite a un proceso de divorcio, donde se verifican previamente la causal que ha dado origen al mismo, el suscrito como apoderado de la demanda dará respuesta a las pretensiones en los siguientes términos.

PRIMERA: No me opongo, que se decrete el divorcio.

SEGUNDA: No me opongo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: No me opongo, disponer inscripción de la sentencia en el registro civil.

CUARTO: No hay lugar, no me opongo a ninguna de las pretensiones.

III. EXCEPCIONES.

INEXISTENCIA ALIMENTARIA.

Si bien es cierto su señoría en el ICBF se celebró una audiencia de conciliación con fecha 15 de septiembre de 2014, de igual forma es cierto que los acuerdos plasmados en dicha conciliación no se han cumplido, los acuerdos plasmados en dicha conciliación fueron los siguientes.

CUSTODIA: Estaría a cargo de la demandada, Julieth Ximena Benavidez.

ALIMENTOS: El demandante, propuso una cuota mensual de \$200.000 por cada menor que se pagaría dentro de los primeros 5 días de cada mes.

VESTIDOS: El demandante se comprometió a entregar dos mudas de ropa por cada niño, una en el mes de junio y otra en diciembre, a partir del año 2014.

GASTOS ESTUDIANTILES: Por mutuo acuerdo, se dispuso que el 50% sería aportado por cada uno, para uniformes, textos y útiles escolares.

Respecto de los anteriores acuerdos, es importante manifestar que el demandante la última cuota la cancelo en el mes de febrero de 2018, desde entonces ha omitido la obligación que le asiste por los alimentos de los menores que hoy están en custodia de mi poderdante.

En cuanto a los vestidos y gastos estudiantiles, el señor Cardona Morales nunca cumplió dicho compromiso, recientemente para el ingreso a clases mi poderdante lo requirió para obtener su ayuda en la lista de útiles escolares, en la cual se invirtió un total de \$304.000 como se soporta en los anexos, solicitud ante lo cual obtuvo respuestas evasivas por parte del hoy demandante.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho se sirva fijar una cuota alimentaria, indexada al año 2022, de acuerdo a lo propuesto por el demandante en el año 2014, siendo un valor de \$200.000 mensuales por cada menor, de igual forma, fijar la mudas de ropa para los menores durante cada año.

La anterior solicitud se hace en razón a que el demandante en su escrito demanda no manifiesta tener alguna limitación o discapacidad que le impida asumir la responsabilidad que tiene por los menores, supuesto que se puede inferir pues conto con los recursos para contratar apoderado e iniciar el proceso de divorcio.

Constitución Política de 1991.

ARTICULO 44: *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Ley 1098 de 2006

Artículo 80. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

Sentencia C-017/19 Corte Constitucional.

El derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y

esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe **en favor de los niños**, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)” (negritas fuera de texto).*

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS: *Se deben alimentos:*

- 1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.
- 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

- 7o) A los hijos adoptivos.
 - 8o) A los padres adoptantes.
 - 9o) A los hermanos legítimos.
 - 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
- La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Expuestos los anteriores fundamentos jurídicos, es clara su señoría la obligación que le asiste al demandante, y a su vez se fundamenta los derechos de los cuales son titular los menores procreados durante el vínculo que mi poderdante sostuvo con el hoy demandante en el proceso de referencia.

Dejo en su conocimiento su señoría que mi poderdante ha sido una madre que ha aumentado su esfuerzo para asumir la custodia de los menores, la manutención, el vestido y demás gastos que por naturaleza llegan, lo anterior ha sido posible en razón a que la señora Benavidez cuenta actualmente con trabajo, pero como es de conocimiento los productos de la canasta familiar han incrementado, los útiles escolares para el año lectivo se incrementaron en un 40% con relación a los años anteriores, por tal razón el derecho a los alimentos y demás de los cuales son titulares los menores Rachell Saray Cardona Benavidez y Jhoan David Cardona Benavidez, se ha visto menguado y limitado, pues mi poderdante no tiene la capacidad para asumir el 100% de gastos que implica la custodia y manutención de los menores.

Por lo anterior su señoría de manera respetuosa y en aras de garantizar el crecimiento y la vida digna de los menores, solicito se sirva acoger mis peticiones con lo cual se garantice que no se vulneren de los derechos fundamentales, de los cuales son titulares los menores.

IV. PRUEBAS.

Solicito señor Juez se sirva tener como medios probatorios los siguientes.

Documentales.

1. Registro Civil, hijo extramatrimonial.
2. Constancia de trabajo año 2012.
3. Soporte de pagos gastos escolares, temporada 2022.
4. Soporte de pago cuota alimentaria 2018.

Testimoniales:

5. Dídimo Benavidez Serna

Cc: 10.543.725.

Celular: 3148360534

Dirección: Carrera 19 #16-03 Villa García (Popayán.)

6. Jenny Marcela Muñoz Legarda

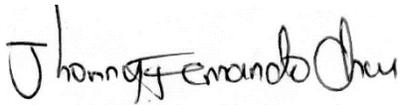
Cc: 11.441.455.764

Dirección: Carrera 42B #45-35 Republica de Israel (Cali)

Celular: 3233105968

V. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones las mismas podrán ser allegadas a la dirección electrónica aportada al final de escrito, y de ser necesario las comunicaciones podrán realizarse al número celular que estará al final del escrito.



Jhonny Fernando Chaves Vivas.

Cc: 1061.745.140 de Popayán.

T.P 338.458.

Celular: 310 4698955

Correo: fernandofrverdd@gmail.com

HOGAR GERIATRICO MI DULCE ATARDECER
NIT. 900938818-9

CERTIFICA

Que la señora **JULIETH XIMENA BENAVIDES COLLAZOS**. Con CC 1130597689 de Cali, laboro en esta institución desde febrero 25 del 2012 a marzo 02 del 2013, desempeñándose como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, con un contrato de prestación de servicios.

Tiempo durante el cual se desempeñó por ser una persona honesta, seria y responsable.

En constancia de lo anterior se expide este documento en la ciudad de Cali a los 13 días del mes de febrero de 2017.

La información de la presente certificación debe ser confirmada telefónicamente en nuestra línea de atención telefónica: 383 79 62 – Cel. 314 675 2664.

Atentamente,

FUNDACIÓN
MI DULCE ATARDECER
NIT. 900938818-9

Luis Felipe Díaz B.
Gerente

La información de la presente certificación debe ser confirmada telefónicamente en nuestra línea de atención telefónica: 383 79 62 – 338 68 46 Cel. 311 332 91 84
Carrera 18 No. 95 - 87



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO FAMILIA POPAYAN

(DJ04)

Base Judicial
Código de identificación del despacho (As. 20197)

100013110002

República de Colombia

Ciudad: POPAYAN (CAUCA)

Fecha: 26/02/2018 Oficina No.: 2018000196 REF Número de Radicación del Proceso (Act. 20197, 141262 y 141262) 100013110002014004800

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)

Acreditado Señores:

Demandado: CARDONA MORALES JORGE ENRIQUE

CEDULA 100269037

Demandante: BENAVIDEZ COLLAZOS JULIETH XIMENA

CEDULA 1130597699

Debase pagar según lo ordenado mediante providencia del 20/02/2018, a(s) deposito(s) judicial(es), consignado(s) en el proceso de la referencia, a favor de CEDULA DE CIUDADANIA 1130597689 JULIETH XIMENA BENAVIDEZ COLLAZOS

Concepto de Depósito

Depósitos Diferentes a Cuentas Alimentadas

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
06/02/2018	469180000523297	\$239,513.00
06/02/2018	469180000523298	\$203,804.00
06/11/2017	469180000515890	\$212,154.00
22/12/2017	469180000519574	\$445,826.00
22/12/2017	469180000519577	\$273,087.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,404,384.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MARIA ISABEL DORADO PAZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 1061697305

Número de Identificación

[Handwritten Signature]
Firma



Huella Índice Derecha

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

Nombres y Apellidos

CEDULA 34548531

Número de Identificación

[Handwritten Signature]
Firma



Huella Índice Derecha

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

[Handwritten Signature] Julieth Ximena Benavides Julieth Benavides 1130597689
Firma Nombre Número de identificación

26/02/2018
Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



CUENTA DE CREDITO EDUCACION RESIDENCIAL

PERIODO: 22 01 22

CLIENTE:

DIRECCION:

CANT	ARTICULO	VR UNIT	VR PARCIAL
	varios escolares.		
		117600	

LA CASA DE LA PROMOCION
 NIT. 12982617-0
 CARRERA 6 No. 8-28
 ENTREGADO

117600

VR TOTAL \$

Firma

STAMPER

CUENTA DE CREDITO EDUCACION RESIDENCIAL

PERIODO:

CLIENTE:

DIRECCION:

CANT	ARTICULO	VR UNIT	VR PARCIAL
	varios escolares.		
		49500	

LA CASA DE LA PROMOCION
 NIT. 12982617-0
 CARRERA 6 No. 8-28
 ENTREGADO

49500

VR TOTAL \$

Firma

STAMPER

GRUPO EMPRESARIAL SA
 TIENDA MARIPAS
 CAROLINA 7 5 53
 CALLE POPAYAN
 Teléfono: 314 9542444
 NIT: 900.291.175-6
 ORIGINAL

Serie de: BLAN 105215
 Ticket de venta No: 001 70994
 fecha: 29/03/2022 Hora: 2:15:51 p.m.
 Vendedor: CAMPO LIARRE LIARRE LISA
 Cliente: VALIETH XIMENA BENAVIDEZ
 NIT/CC: 1130597689

REFERENCIA	DESCRIPCION	UND	VALOR
003639	/246-26	/ 1	1,900
1:NA	C:NA	MONAS SUPTIDAS	
030078	/C-020	/ 1	12,900
1:3	C:BLANCO	CANTILLA LISA BLANC	
295357	/130001	/ 1	8,300
1:10	C:BLANCO	TIRA CR SÓLO FONDO	
264651	/3133	/ 1	1,900
1:10	C:NA	CRITO EMRESORTADO	
292194	/3F-LH	/ 1	3,300
1:10-120:NA		SÓLO FONDO COLORES S	
255525	/8040	/ 1	5,500
1:6-8	C:NA	BLANCA LARGA	
989900	/BOLSA PLAS/	1	53
T:	C:	BOLSA PLASTICA	

SUBTOTAL:				34,653
DTO COMERCIAL:				3
INFORMACION FISCALTARIA:				
IWA	% Base	% Ex	% Compra	
19%	25,076	5,524	34,600	
0%	53	0	53	
TOTAL:				29,129 5,524 34,653

VALOR TOTAL A PAGAR:	\$	34,653
EFFECTIVO:	\$	34,650
(FONDOES):	\$	3
ENTREGADO:	\$	4000
CAMBIO:	\$	5,350

a Bienes exentos del IVA 17 marzo 2020

Responsable de IVA

Autorización DIAM: 16754008415427
 Vigente desde: 2/12/2020
 Hasta: 2/05/2022
 Numeración: HABILITADA
 Prefijo: 2001 Desde: 157254 Hasta: 300000
 NÚMEROS ÚNICOS POR SU COMPRA
 Factura generada por Software de
 Innovación para el Comercio Global S.A.S
 NIT 500.140.540
 CANAL DE VENTA: RETAL
 Puntos Acumulados puntos: 0
 Puntos Acumulados fecha: 0
 Sus puntos equivalen a: \$0
 Puntos Redimidos en compra: 0

CHENG

---USHI CHENG LIANG S.A.S.---
CARRERA 7 6-19 LOCAL 001 POPAYAN
HABILITA 19301A20000PO23 18763005057065
12/03/20 REGIMEN COMUN NIT 900.413.678-0
GRACIAS POR PREFERIRNOS

FACTURA DE VENTANA 18/01/2022
FACTURA DE VENTA 18:38:38
NE3157

Cliente: YULIET
Codigo: 1130537683

CANT	DESCRIPCION	TOTAL
1.00	* MORRAL FULDOCEAN CHENG Precio: 52,000.00	52,000.00
1.00	* BOLSA PLASTICO Precio: 80.00	80.00
2.00		
	IVA 19%	8,315.00
	TOTAL	52,080.00
	Efectivo	52,080.00
	Cambio	0.00
Tarifa	Base	Valor
19.00%	43,765.00	8,315.00

LA GARANTIA ES EL ARREGLO DEL PRODUCTO
* NO EL CAMBIO DEL MISMO. FAVOR CONSERVE
ESTA FACTU

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

Honorable Despacho.



Julieth Ximena Benavides Collazos mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.597.689** De Santiago de Cali (Valle), por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente como abogado titular a el Doctor **Jhonny Fernando Chaves Vivas** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.745.140** expedida en Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **33.8458** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico fernandofrverdd@gmail.com, para que en mi nombre y representación, adelante la contestación de demanda de divorcio en la cual actuó en calidad de demandada.

El apoderado Judicial queda facultado para ejercer las funciones establecidas en el artículo 77 del C.G.P. de igual manera aquellas que resulten necesarias para cumplir con el mandato y además, para llevar a cabo cualquier actuación que con ocasión del mandato se deba surtir y en general para adelantar todas aquellas gestiones necesarias y pertinentes para llevar adelante la labor encomendada.

Sírvase señor Juez reconocer personería Jurídica a el apoderado Judicial para actuar dentro de los términos del presente poder.

Atentamente:

Julieth Ximena Benavides

Julieth Ximena Benavides Collazos
CC: 1.130.597.689 De Santiago de Cali.

Acepto:

Jhonny Fernando Chaves Vivas

Jhonny Fernando Chaves Vivas
CC: 1.061.745.140 De Popayán.
T.P 338458 C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8447950

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: JULIETH XIMENA BENAVIDES COLLAZOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1130597689, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Julieth ximena Benavides



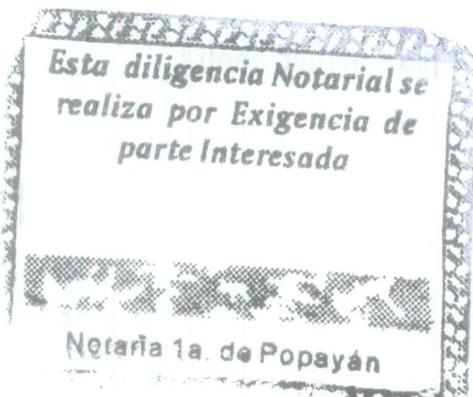
60mvddk8w9m3
31/01/2022 - 16:19:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Handwritten signature]

ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvddk8w9m3